

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

**INFORME N° 034-2020-2-2048-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE HUANCHACO**

**HUANCHACO-TRUJILLO-LA LIBERTAD**

**"MULTAS POR INASISTENCIA A COMPARECENCIA E  
INACCIÓN ANTE INFRACCIÓN IMPUESTA POR LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN  
LABORAL"**

**PERÍODO**

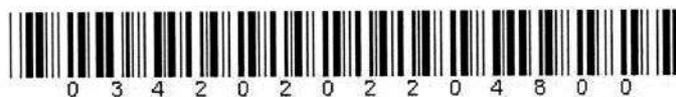
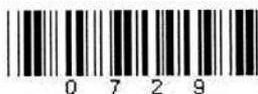
**1 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 13 DE MARZO DE 2020**

**TOMO 1**

**LA LIBERTAD - PERÚ**

**SETIEMBRE - 2020**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2020-2-2048-SCE

“MULTAS POR INASISTENCIA A COMPARECENCIA E INACCIÓN ANTE INFRACCIÓN  
IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control Específico y alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Comunicación del Pliego de Hechos	3
<b>II. ARGUMENTOS DE HECHO</b>	3
Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 80 708,22	3
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	25
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES</b>	25
<b>V. CONCLUSIÓN</b>	25
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	27
<b>VII. APÉNDICES</b>	27



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2020-2-2048-SCE

### “MULTAS POR INASISTENCIA A COMPARECENCIA E INACCIÓN ANTE INFRACCIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL”

PERÍODO: 1 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 13 DE MARZO DE 2020

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2048-2020-001, iniciado mediante oficio de comunicación de inicio n.° 0163-2020-OCI/MDH de 13 de julio de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

##### 2. Objetivos

###### Objetivo general:

Determinar si la administración municipal cumplió oportunamente con los requerimientos dispuestos por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, conforme la normativa vigente.

###### Objetivos específicos:

- Establecer si la Entidad cumplió con asistir a las diligencias de comparecencia programadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.
- Establecer si las acciones adoptadas por la Entidad respecto a las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL se realizaron de acuerdo a la norma aplicable.

##### 3. Materia del Control Específico y alcance

###### Materia del Control Específico

La materia de control específico, corresponde a las multas por inasistencia a comparecencia e inacción ante infracciones impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

**Alcance**

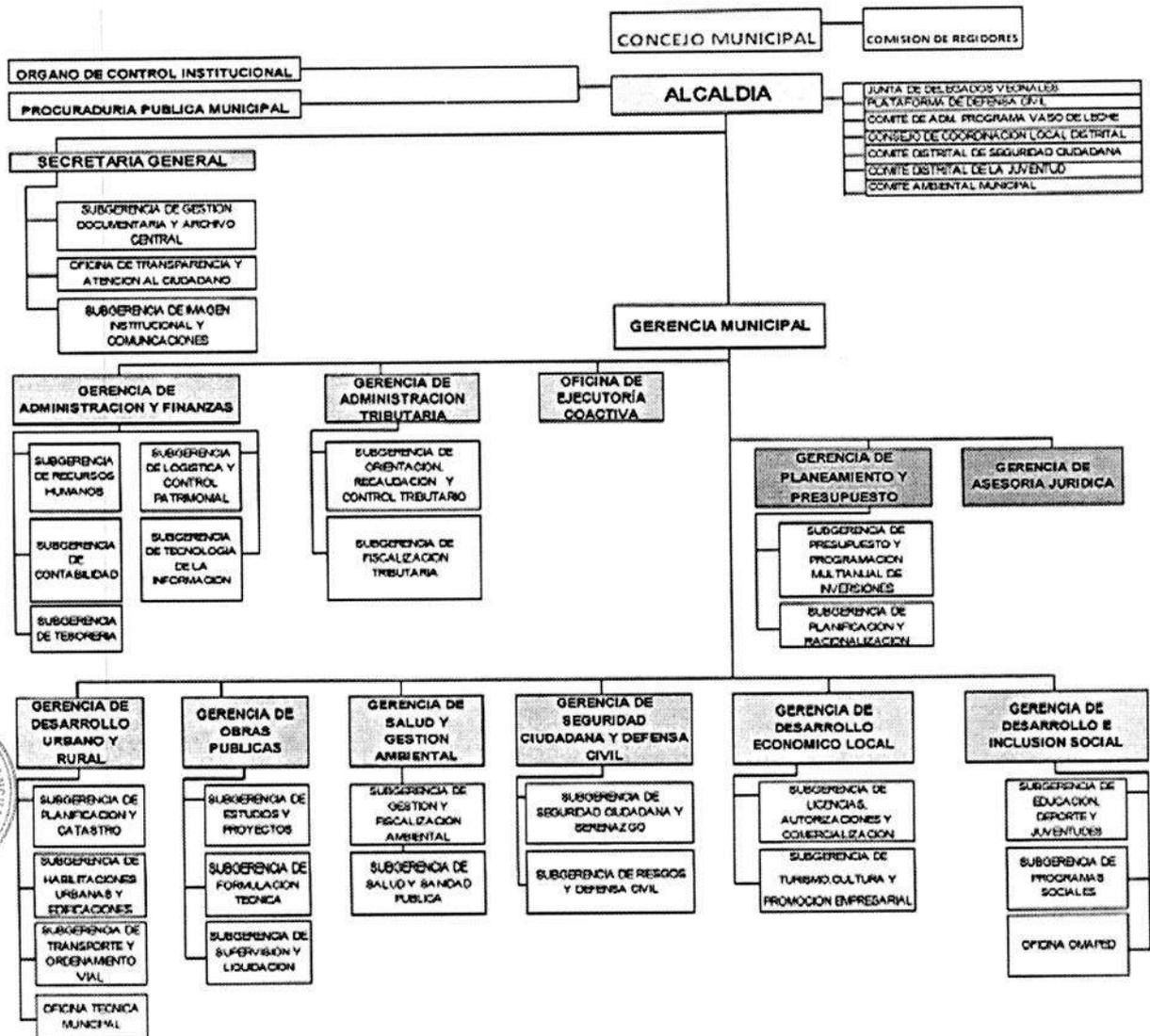
El servicio de control específico comprende el período de 1 de diciembre de 2014 al 13 de marzo de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

**4. De la entidad o dependencia**

La Municipalidad Distrital de Huanchaco, en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Huanchaco:

**Gráfico n.º 1**  
**Organigrama de la Municipalidad Distrital de Huanchaco**



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019.  
Elaborado por: Municipalidad Distrital de Huanchaco.

## 5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DE HECHO

**INASISTENCIA A DILIGENCIAS DE COMPARECENCIA Y OMISIÓN DE ACCIONES ANTE MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, A PESAR DE NO HABER SIDO ACREDITADA, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE DE S/ 80 708,22.**

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante "SUNAFIL" y por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en lo sucesivo "Entidad", referida a los actuados administrativos de las Órdenes de Inspección, Resoluciones de Sub Intendencia de sanción de multa por obstaculización a la labor inspectiva, y de los pagos efectuados por la Entidad, se evidenció la existencia de multas que fueron impuestas por inasistencias a diligencias programadas por SUNAFIL y por la inacción administrativa ante multa impuesta sin estar debidamente acreditada.

Lo detallado, vulneró los artículos 9, 13, 36, 45 y 49 de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806 y modificatorias; el artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175; así como el numeral 13.6 del artículo 13 y numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias.

La situación descrita, ocasionó que la Entidad pague a SUNAFIL, dos (2) multas contenidas en las Resoluciones de Sub Intendencia, más intereses moratorios y costas procesales por el importe de S/ 80 708,22.

Los hechos suscitados a raíz de cada orden de inspección se describen a continuación:

### A. INFRACCIÓN GRAVE IMPUESTA POR INASISTENCIAS A DILIGENCIAS DE COMPARECENCIA NOTIFICADAS POR SUNAFIL.

**Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE** de 2 de noviembre de 2015, por S/ 38 250,00.

Con fecha 19 de diciembre de 2014, el señor Cesar Javier Andrade Garcia, Intendente (e) Regional de La Libertad – SUNAFIL, emite la Orden de Inspección n.º LIB-O1-14-000078 (**Apéndice n.º 6**), disponiendo realizar actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la Entidad, sobre la base de la denuncia formulada por el trabajador Rubén Flores Carguachin, respecto a la materia laboral de gratificaciones. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2014, el inspector auxiliar de SUNAFIL notificó la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación (**Apéndice n.º 7**), requiriendo la documentación referida a las gratificaciones y bonificaciones del

denunciante, señalando como fecha para la diligencia de comparecencia, el **26 de diciembre de 2014**, para lo cual deberá concurrir el representante o apoderado acreditado de la Entidad.

Es así que, el citado documento (Apéndice n.º 7) fue recibido por la jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, señora Nancy Flor Leyton Roncal<sup>1</sup>, conforme se visualiza del sello y firma en dicho documento, quien no remitió la cédula ni la documentación a su superior jerárquico (Gerencia de Administración y Finanzas)<sup>2</sup> para que la Entidad dé cumplimiento a lo requerido en la diligencia con SUNAFIL, dado que en la fecha programada no se apersonó ningún representante y/o apoderado de la Entidad, conforme consta en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 26 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 7 - reverso**), en la que se indicó lo siguiente: "(...) *En la presente diligencia se estuvo esperando al sujeto inspeccionado por 20 minutos pero este no se apersonó pese a estar notificado (...)*".

Al respecto, se requirió<sup>3</sup> a la señora Nancy Flor Leyton Roncal, jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, informar sobre el trámite realizado a la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 23 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 7), indicando en documento s/n.º de 7 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 9**) que, "*Efectivamente, como (E) Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (del 07.Abr.2014 al 02.Mar.2015), recepcioné en la fecha involucrada la Orden de Inspección de SUNAFIL (...) no me ha sido posible ubicar la fuente de información que me permita demostrar el traslado del documento en cuestión (...)*". (sic)

Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2014 se ingresó por Trámite Documentario (Expediente n.º 14054-2014-01) la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación<sup>4</sup> (**Apéndice n.º 10**), en la que SUNAFIL requirió la documentación referida a las gratificaciones y bonificaciones de todo el personal obrero; así como, se programó otra audiencia para el **5 de enero de 2015** en las instalaciones de dicho Organismo Supervisor; sin embargo, nuevamente no se apersonó ningún representante de la Entidad, tal como se observa en el expediente remitido por SUNAFIL, en el que se dejó constancia de lo siguiente: "(...) *En la presente diligencia se estuvo esperando al sujeto inspeccionado por 20 minutos pero este no se apersonó pese a estar notificado (...)*".

Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, respecto al expediente n.º 014054-2014-01<sup>5</sup> (**Apéndice n.º 11**), se advierte que este fue remitido el mismo día de su ingreso (30 de diciembre de 2014) a la Gerencia de Administración y Finanzas<sup>6</sup> a cargo del señor Freddy Joel Castro Vásquez<sup>7</sup>, quien derivó tal documento a la Unidad de Recursos Humanos el **8 de enero de 2015**<sup>8</sup> a pesar de que la diligencia estaba programada para el **5 de enero del 2015**, es decir ya vencido el plazo.



<sup>1</sup> Encargada con memorando n.º 05-2014-GM-MDH de 7 de abril de 2014, culminando su periodo de gestión con memorando n.º 003-2015-ALC de 2 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 8**).

<sup>2</sup> A cargo del señor Freddy Joel Castro Vásquez.

<sup>3</sup> Con oficio n.º 54-2020-OCI/MDH de 4 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Es de precisar que, en el sello de recepción del cargo remitido por SUNAFIL se aprecia la inscripción "A RR.HH"; no obstante, en el sello de recepción del documento tramitado en la Entidad, se advierte la corrección de dicha derivación del expediente n.º 014054-2014-01, señalando "A G.Adm."

<sup>5</sup> Conforme captura de imagen del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad respecto del expediente n.º 014054-2014-01.

<sup>6</sup> Denominación que fue sustituida por "Gerencia de Administración Financiera", conforme la Ordenanza Municipal n.º 002-2016-MDH y modificatoria; y nuevamente denominada "Gerencia de Administración y Finanzas", de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH.

<sup>7</sup> Designado con Resolución de Alcaldía n.º 166-I-2014/MDH de 1 de julio de 2014 al 9 de febrero de 2015; y a través de la Resolución de Alcaldía n.º 51-2015/MDH se da por culminada su designación (**Apéndice n.º 12**).

<sup>8</sup> Conforme se visualiza en la captura de imagen del Sistema de Trámite Documentario del expediente n.º 014054-2014-01 (Anexo n.º 11) se emitió el proveído n.º 003-2015-GAF/MDH.

Sobre el particular, se requirió<sup>9</sup> al señor Freddy Joel Castro Vásquez, gerente de Administración y Finanzas, informar sobre el trámite efectuado al requerimiento de SUNAFIL en mención, informando con documento s/n.º de 3 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 13**), que existen inconsistencias entre la hoja de envío del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad y la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación (Apéndice n.º 5), toda vez que, en la hoja de envío se establece que el documento fue derivado a su área, sin embargo en el sello de recepción del cargo de la Constancia de Actuaciones de SUNAFIL, se consignó que sería derivada a la Unidad de Recursos Humanos, y que por esas razones resulta imposible demostrar que el documento fue entregado a la Gerencia a su cargo. Además, refiere que la visualización del reporte del Sistema de Trámite Documentario no demuestra "(...) que el expediente administrativo en trámite fue real y físicamente entregado (...)".

Al respecto, es importante indicar que de la revisión al proceso que tuvo el expediente en el Sistema de Trámite Documentario, se visualiza que este fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas el 30 de diciembre de 2014, conforme consta en la impresión de la hoja de envío del expediente n.º 014054-2014-01 (Apéndice n.º 11); sin embargo, el sello de recibido por parte de la precitada Gerencia es de 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, si bien es cierto en el sello del cargo de recepción de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 30 de diciembre de 2014 de SUNAFIL (Apéndice n.º 5), indica a ser derivado a la Unidad de Recursos Humanos, el sello del cargo de la Entidad indica a ser derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas, tal es así que en el reverso de la Hoja de envío está consignado el proveído n.º 003 de 8 de enero de 2015<sup>10</sup> (**Apéndice n.º 14**) con visto bueno del Gerente de Administración y Finanzas dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, señalando lo siguiente: "Opinar y/o Informar según lo solicitado" y el sello de recibido por la Unidad de Recursos Humanos de 8 de enero de 2015, situación que evidencia que el documento fue recibido y derivado conforme al reporte de la hoja de envío del Sistema de Trámite Documentario (Apéndice n.º 6).

En mérito a lo anterior, mediante Proveído n.º 007-2015-URRHH/MDH de 22 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 14**), la señora Nancy Flor Leytón Roncal, jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos remite las Planillas de pago a obreros por concepto de gratificaciones y bonificaciones del año 2014 a la señora Diana Cubas Cabanillas, Procuradora Pública Municipal (nótese que no cumplió con "opinar y/o informar..." a su superior jerárquico, conforme el proveído de 8 de enero de 2015), quien finalmente emite el oficio n.º 02-2015-PPM-MDH/DCC de 23 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 14**) dirigido al señor Richard Alejandro Ávila Morillas, inspector de SUNAFIL enviando la documentación; habiendo transcurrido catorce (14) días de vencido el plazo para la diligencia programada del **5 de enero de 2015**, hechos que evidencian que la Gerencia de Administración y Finanzas remitió la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 30 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 5) de manera tardía; así como, denota la intervención de la jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, quien tuvo conocimiento desde la primera notificación producida el 23 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 7) sin embargo no efectuó acciones de gestión dentro del plazo legal para dar cumplimiento al requerimiento por parte de la Entidad a SUNAFIL.

<sup>9</sup> Con oficio n.º 001-2020-OCI/MDH-CE1 recibido el 27 de julio de 2020.

<sup>10</sup> Documento adjunto al oficio n.º 02-2015-PPM-MDH/DCC de 22 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 14**).

Ante ambas inasistencias a las diligencias programadas, el 6 de enero de 2015, SUNAFIL emite el Acta de obstrucción a la labor inspectiva (**Apéndice n.º 15**), en cuyo último párrafo del numeral II Actuaciones Inspectivas de Investigación o comprobatorias, refiere lo siguiente:

*“Pese al reiterado llamado al sujeto inspeccionado, que se prolongó hasta las 08:50 horas, ningún representante legal o apoderado se apersonó, por lo que se configuró la infracción a la labor inspectiva, tipificada en el artículo 36º, numeral 3 de la Ley N° 28806 (...).”*

Así también, en la precitada acta (Apéndice n.º 15) se propuso la sanción a la Entidad equivalente a S/ 38 250,00, por los siguientes conceptos:

- i) Por S/ 19 000,00 por inasistencia a la diligencia de comparecencia para el 26 de diciembre de 2014.
- ii) De S/ 19 250,00 por inasistencia a la diligencia de comparecencia del día 5 de enero de 2015.

Que corresponden a una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de imposición de multa, cuyo monto asciende a S/ 3 800,00 para el año 2014; y S/ 3 850,00 para el 2015.

En esa misma línea de análisis, el 29 de mayo de 2015, SUNAFIL emitió el proveído de archivo de expediente de actuación inspectiva y dispuso su remisión a la Sub Intendencia de Resolución (**Apéndice n.º 15**), con lo cual el 14 de setiembre de 2015 se inicia el expediente sancionador n.º 688-2015-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE/PS (**Apéndice n.º 16**) de la Orden de Inspección n.º LIB-OI-14-078 (Apéndice n.º 6), otorgando un plazo de quince (15) días hábiles de recibida la notificación para efectuar el correspondiente descargo, siendo notificada a la Entidad el 17 de setiembre de 2015 a través de Trámite Documentario – Expediente n.º 010532-2015-01<sup>11</sup> (**Apéndice n.º 17**).

Dentro del plazo legal, la Entidad realizó el descargo<sup>12</sup> (**Apéndice n.º 18**), siendo ingresado a SUNAFIL el 12 de octubre de 2015, en el cual el Procurador Público Municipal argumentaba que la notificación se encontraba defectuosa al no haberse dirigido a su despacho, considerando que la defensa por ley lo efectúa este mismo; añade además, en su numeral 3.7, que por la imposición de la multa, “(...) el perjuicio originado afecta intereses de naturaleza pública (...)” y adiciona que no se ha efectuado gradualidad de acuerdo a la cantidad de afectados.

Ello generó que, mediante Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 2 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.º 19**) notificada a la Entidad el 12 de enero de 2016, se culmine con la determinación de materias que fueron objeto de presunta conducta infractora, a través de la cual determinó la multa de S/ 19 000,00 y S/ 19 250,00, respectivamente, por ambas inconurrencias, estableciéndose en la parte resolutive que, “(...) contra el presente pronunciamiento resolutive, procede recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del tercer día hábil posterior a su notificación ante esta Sub Intendencia (...)”, en razón a ello la Entidad tenía hasta el 15 de enero de 2016 para presentar tal recurso.

Es pertinente indicar, que la resolución fue objeto de apelación por parte del entonces Alcalde<sup>13</sup> de la Entidad; sin embargo, a tenor del proveído n.º 007-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE de

<sup>11</sup> Del sistema de Trámite Documentario, se advierte que fue ingresado a la Unidad de Recursos Humanos, hoy denominada subgerencia de Recursos Humanos, no visualizándose el trámite después de la fecha de ingreso (17 de setiembre de 2019) (**Apéndice n.º 17**).

<sup>12</sup> Documento fechado el 6 de octubre de 2015.

<sup>13</sup> José Prudencio Ruiz Vega.

21 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 20**), fue declarado improcedente por extemporáneo. Con la disconformidad, la Entidad dio cuenta a SUNAFIL que la resolución antes acotada, ha sido materia de proceso contencioso administrativo según oficio n.º 63-2016/PPM-MDH de 28 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 21**) en el cual adjunta el escrito de demanda ingresada al Poder Judicial el 15 de abril de 2016.

Posteriormente, mediante Auto de Sub Intendencia n.º 003-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE de 25 de enero de 2016, notificado el 26 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 22**), se da por consentida la Resolución Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE (Apéndice n.º 19), que impone la multa por S/ 38 250,00.

Por otro lado, respecto al requerimiento<sup>14</sup> efectuado al actual Procurador Público Municipal de la Entidad, sobre el estado situacional del citado proceso judicial, con oficio n.º 005-2020-PPM/MDH de 10 de febrero de 2020 (recibido 11 de febrero de 2020) (**Apéndice n.º 23**) informó que, el número indicado no corresponde al proceso judicial, sin ofrecer mayores alcances al respecto; no obstante, de la revisión efectuada a las actas de entrega de cargo por transferencia de Gestión, se tiene que el entonces Procurador Público Municipal, abogado Daniel Marcial Cueva Ríos, informó sobre su existencia, identificando al proceso judicial con de expediente n.º 01341-2016-0-1601-JR-CI-05<sup>15</sup>.

Es así que, efectuada la búsqueda en el Portal Institucional del Poder Judicial – Consulta de expedientes, se advierte que dicho proceso se encuentra archivado (**Apéndice n.º 24**), por cuanto en la resolución número uno de 19 de abril de 2016 se determinó que el petitorio de la demanda no ha precisado la causal o causales de nulidad del acto administrativo, además que no ha señalado domicilio procesal electrónico, concediendo el plazo de tres (3) días para cumplir con la subsanación; asimismo, con fecha 10 de junio de 2016 se emite la resolución número dos, a raíz del pedido de nulidad de la resolución número uno por no haberse notificado de “manera correcta”, con lo cual el Juez de la causa, en el fundamento 5.4 señala que, “...la omisión o el vacío en que se haya incurrido en el acto de notificación no acarrearla nulidad de la resolución que le da origen...” para finalmente resolver que se declara infundada y rechazo del escrito de demanda, dándose por concluido el proceso judicial.

Estando a lo expuesto, se evidenció que la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, no controló las actividades propias del sistema de personal, toda vez que no cumplió con diligenciar la información requerida por SUNAFIL, ni advirtió la fecha de comparecencia el 26 de diciembre de 2014, habiendo remitido el 22 de enero de 2015 la información solicitada en razón al segundo requerimiento efectuado por SUNAFIL, cuando ya se había materializado la obstaculización a la labor inspectiva; de igual forma el Gerente de Administración y Finanzas, no advirtió que SUNAFIL había solicitado información documentada y programado la diligencia para el 5 de enero de 2015, derivando mediante proveído el requerimiento de SUNAFIL el 8 de enero de 2015, sin advertir que el cumplimiento de la diligencia programada había vencido, situación que originó las multas impuestas por SUNAFIL.

## B. OMISIÓN DE ACCIONES ANTE IMPOSICIÓN DE MULTA SIN HABER SIDO ACREDITADA.

**Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE** de 4 de enero de 2019 por S/ 8 887,50 (ítem 2: inasistencia de la diligencia de comparecencia).

<sup>14</sup> Con oficio n.º 072-2020-OCI/MDH de 7 de febrero de 2020.

<sup>15</sup> Quinto Juzgado especializado en lo Civil.

A través de la Orden de Inspección n.º 1428-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de 9 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 25**), SUNAFIL dispuso realizar actuaciones inspectivas a la Entidad, debido a la interposición de denuncia efectuada por el trabajador Carlos Jacinto Palomino Villavicencio de 22 de julio de 2016, que indicaba no haber recibido pago por los conceptos de: quincena de julio, gratificación de julio y abono de CTS de mayo de 2016.

En razón a ello, mediante Requerimientos de Comparecencia de 19 y 29 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 26**), SUNAFIL programó las diligencias de comparecencia y entrega de documentación para los días 29 de agosto y 6 de setiembre de 2016 (Apéndice n.º 26), respectivamente. Ante esta situación, el entonces alcalde de la Entidad, señor José Prudencio Ruíz Vega otorgó Carta Poder, delegando representación a la señora Mónica Elizabeth Guzmán Sosa y al señor Carlos Roberto Quiroz Castillo (**Apéndice n.º 27**), para asistir a las diligencias en las fechas antes indicadas, conforme consta en las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación, emitidas en ambas fechas y cuyas diligencias se llevaron a cabo con la presencia de dichos apoderados.

Es pertinente indicar que, en la comparecencia de 6 de setiembre de 2016 (Apéndice n.º 26) se emitió un nuevo Requerimiento de Comparecencia, programado para el **16 de setiembre de 2016**, notificación que fue suscrita por el señor Carlos Roberto Quiroz Castillo, representante de la Entidad; sin embargo, es de precisar que en el expediente remitido por SUNAFIL no obra Acta y/o Constancia de Actuaciones Inspectivas que sustenten la asistencia o inasistencia del apoderado y/o representante legal a dicha diligencia de comparecencia.

Sobre el particular, el artículo 13º de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806 publicada el 22 de julio de 2006, y modificatorias, relacionado a los trámites de las actuaciones inspectivas, señala que en cada actuación que se practique y en la forma que determine las normas de desarrollo de la presente Ley, se dejará constancia escrita de las diligencias de investigación practicadas; en tal sentido, la "inasistencia" de 16 de setiembre de 2016 no se encontraba acreditada.

Posteriormente, el 26 de setiembre de 2016, el inspector de trabajo e inspector auxiliar de SUNAFIL emiten un Requerimiento (**Apéndice n.º 28**), el cual fue notificado a la Entidad el mismo día, con la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, siendo recibido por el señor Jean Franco Ordinola Vilchez, asistente administrativo de la Entidad; no evidenciándose que, ante ello, se haya presentado escrito y/o descargo.

En el mencionado Requerimiento, se determinaron los hechos constatados y pruebas actuadas siguientes:

- ✓ Depósitos de CTS, concluyendo que "...el sujeto inspeccionado no ha cumplido con acreditar el pago de la CTS a que tiene derecho el trabajador...".
- ✓ Hoja de Liquidación de CTS, donde refieren que "...el sujeto inspeccionado no ha cumplido con acreditar la entrega de la hoja de liquidación de la CTS a que tiene derecho el trabajador...".
- ✓ Gratificaciones, señalando que no se ha cumplido con acreditar el pago de gratificación a dos (2) servidores públicos pertenecientes al régimen de la actividad privada.
- ✓ Contrato de trabajo, donde han comprobado que los contratos de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057 de tres (3) servidores públicos son de labor



ininterrumpida al hacer trabajos de jardinería, por ende, tienen la calidad de obreros y sus contratos deberían ser de duración indeterminada y ser incluidos bajo el régimen laboral de la actividad privada.

En razón a ello, SUNAFIL requiere que la Entidad adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para acreditar las acciones realizadas, debiendo comparecer el representante y/o apoderado a la respectiva verificación el 30 de setiembre de 2016. Para tal fin, asistió al acto el señor Oswaldo Luis Sarmiento Sevillano designado con Carta Poder sin fecha (**Apéndice n.º 29**), conforme se evidencia en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación (**Apéndice n.º 30**) de la fecha indicada<sup>16</sup>.

En consecuencia, se verificó que la Entidad designó a sus representantes y/o apoderados ante SUNAFIL para las actuaciones administrativas necesarias, quienes asistieron a las diligencias de comparecencia.

Posteriormente, mediante **Acta de Infracción n.º 426-2016-SUNAFIL/IRE-LIB** de 30 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.º 31**) suscrita por el señor Marcos Iván García Gamboa, como inspector auxiliar y Luis Estuardo Washington Ferrer Sánchez, como inspector de Trabajo, establecen las materias objeto de inspección, las cuales consisten en:

- ✓ Depósitos de CTS
  - ✓ Hojas de Liquidación y sus formalidades
  - ✓ Gratificaciones y,
  - ✓ Entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades
- (No se indica el contrato de trabajo).

Además de ello, indican que la comparecencia programada para el día 16 de setiembre de 2016 "...no asistió" apoderado de la Entidad.

Los hechos constatados y pruebas actuadas que consigna el Acta precitada (Apéndice n.º 31), corresponden a los mismos ítems del Requerimiento, con la salvedad de la tipificación, las cuales consideran "grave" a los no depósitos de CTS y gratificaciones, "leve" a la no entrega de la Hoja de Liquidación de CTS, y "muy grave" a las disposiciones relacionadas a los contratos de trabajo, proponiendo la multa en S/ 11 850,00 por cada una de las materias graves, S/ 1 975,00 por la infracción leve y S/ 19 750,00 por infracción muy grave.

En cuanto a la infracción a la labor inspectiva, la tipifican como "muy grave" y establece dos (2) hechos puntuales:

- i) inasistencia a la diligencia de 16 de setiembre de 2016 y,
- ii) por incumplimiento de medidas correctivas dispuestas en el Requerimiento de 26 de setiembre de 2016.

Ascendiendo a S/ 19 750,00 la multa por cada una de ellas; haciendo un total de S/ 84 925,00 por todas las infracciones antes señaladas, para finalmente indicar que, de existir una reducción en el importe, ésta debe efectuarse en el procedimiento sancionador.

<sup>16</sup> Documentos obrantes en el expediente remitido por SUNAFIL.

Con proveído de 31 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 32**), el sub Intendente de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, señor Luis Alberto Periche Chunga decreta el cierre de la Orden de Inspección n.º 1428-2016-SUNAIL/SAI-LIB (Apéndice n.º 25) y dispone su archivo; asimismo, con proveído de 5 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 33**), el sub Intendente de Resolución, señor Hernán Murgas Solórzano, establece el inicio del procedimiento sancionador, para lo cual dispone que se notifique al inspeccionado<sup>17</sup> (Resolución y proveído) otorgando un plazo de quince (15) días hábiles desde el acto de notificación para que formule los descargos respectivos.

En mérito a lo indicado en el párrafo anterior, la notificación del Acta de Infracción n.º 426-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de 30 de setiembre de 2016 y proveído de 5 de setiembre de 2018 fueron notificados a la Entidad el día viernes 14 de setiembre de 2018, conforme se advierte de la Cédula de Notificación n.º 25248-2018, que ingresó por Trámite Documentario con el expediente n.º 010440-2018-01 (**Apéndice n.º 34**), teniendo la Entidad quince (15) días hábiles<sup>18</sup> para presentar los descargos pertinentes, con lo cual el plazo culminaba el 9 de octubre de 2018.

Efectuado el seguimiento del expediente en mención, se tiene que este fue derivado en el día (14 de setiembre de 2018) a la Gerencia Municipal y el 17 de setiembre de 2018 remitido a la Gerencia de Asesoría Legal a cargo del abogado Oswaldo Luis Sarmiento Sevillano<sup>19</sup>, conforme consta en los folios 392 y 393 del cuaderno de cargos de la Gerencia Municipal (**Apéndice n.º 36**), que indica "Reunión, evaluación y presentar descargo", sin embargo el citado profesional, emite el proveído n.º 081-2018-GAL-MDH de 4 de octubre de 2018<sup>20</sup> (**Apéndice n.º 37**) a la Subgerencia de Recursos Humanos, recibido el 11 de octubre de 2018, requiriendo que "...a fin de poder efectuar los descargos correspondientes...solicito se remita a esta gerencia los documentos que acrediten dichos pagos..."; sin embargo, como puede observarse, si bien el documento señala como fecha 4 de octubre de 2018, este fue remitido a la Subgerencia antes indicada el 11 de octubre de 2018, cuando había vencido el plazo perentorio; evidenciándose que la Entidad no formuló los descargos a la señalada Acta<sup>21</sup> en el plazo establecido.

Posteriormente, el 17 de enero de 2019 se notifica la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019 de 1<sup>era</sup> instancia (**Apéndice n.º 38**), siendo ésta ingresada por Trámite Documentario con el expediente n.º 755-2019-01, mediante Cédula de Notificación n.º 3080-2019 (**Apéndice n.º 38**).

La Resolución establecía seis (6) cuestiones en discusión:

- i) Depósito de CTS.
- ii) Acreditación de entrega de la Hoja de Liquidación de la CTS.
- iii) Pago de gratificación.
- iv) Registro de trabajadores en planilla<sup>22</sup>.
- v) **Asistencia a diligencia de comparecencia.**
- vi) Cumplimiento de la medida de Requerimiento.

<sup>17</sup> Consigna a la empresa "Obras de Ingeniería S.A" como sujeto inspeccionado.

<sup>18</sup> Día 28 de setiembre fue declarado día no laborable conforme el Decreto Regional n.º 005-2018-GRLL-GOB de 3 de setiembre de 2018.

<sup>19</sup> Designado como Gerente de Asesoría Legal con la Resolución de Alcaldía n.º 113-2015-MDH de 16 de abril de 2015, y con Resolución de Alcaldía n.º 723-2018-MDH de 28 de diciembre de 2018, se da por culminada su designación (**Apéndice n.º 35**)

<sup>20</sup> Comunicado con informe n.º 071-2020-GAJ-MDH/BFGM de 14 de febrero de 2020.

<sup>21</sup> Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019 Numeral III de Descargo indica que "... dentro del plazo señalado..., la inspeccionada no formula sus descargos contra el acta de infracción emitida...".

<sup>22</sup> En relación al numeral iv) éste corresponde a Contrato de Trabajo, al haberse determinado que el régimen laboral de los trabajadores (jardineros) debían ser incluidos en la planilla del régimen laboral de la actividad privada.

En relación al ítem v) de la Resolución emitida (Apéndice n.º 38), se advierte lo siguiente:

- 1º La fecha indicada del numeral 5 del cuadro mostrado en el numeral 3 de la Resolución, indica como fecha de inasistencia el 28 de marzo de 2015, la cual no corresponde a ninguna fecha establecida como diligencia, para comparecer ante SUNAFIL.
- 2º En el numeral 25 taxativamente se indica: "...se advierte que, la infracción respecto de la inasistencia a la diligencia de comparecencia, no cumple con los requisitos necesarios para acreditar su validez, dado que el comisionado señala que, la inspeccionada no asistió a la diligencia de ...16 de setiembre de 2016, sin embargo, en el expediente inspectivo, **no obra tal constancia de actuación inspectiva que permita acreditar la infracción imputada en el acta de infracción, en tal sentido, al no dejar constancia<sup>23</sup> de la inasistencia del inspeccionado, corresponde desestimar la propuesta de multa contenida en el acta de infracción de fecha señalada...debiendo dejar sin efecto la propuesta de multa en este extremo**" (Énfasis agregado).

Asimismo, en el numeral 31 de la Resolución en comento, se determina la multa por un total de S/ 26 662,50, que corresponde a tres (3) infracciones, una (1) por relaciones laborales (Registro de Trabajadores y otros en planilla)<sup>24</sup> y dos (2) por labor inspectiva, siendo una de ellas "**La inasistencia a la diligencia de comparecencia del 16 de setiembre de 2016**", aplicando una multa de S/ 8 887,50 por cada infracción.

Así también, la tercera disposición de la Resolución (parte resolutive) señala que, contra el presente pronunciamiento "...procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del tercer día hábil posterior a su notificación..."; por lo que, considerando que la notificación a la Entidad se produjo el 17 de enero de 2019<sup>25</sup> (Expediente n.º 755-2019-01), la interposición vencía el 22 de enero de 2019; en ese sentido, dado que el recurso no fue presentado; el Sub Intendente de Resolución, mediante proveído de 1 de marzo de 2019, dispone que la sancionada cumpla con el pago de la multa impuesta, ello por no haberse "...presentado ningún recurso impugnatorio se dispone: Declarar consentida la Resolución...", proveído que fue notificado a la Entidad mediante cédula n.º 14023-2019 de 6 de marzo de 2019<sup>26</sup> (Apéndice n.º 39).

Por otro lado, efectuada la revisión al trámite que tuvo el expediente n.º 755-2019-01 (Apéndice n.º 38) en el Sistema de Trámite Documentario, se observa que fue derivado en el mismo día de recibido (17 de enero de 2019) a la Gerencia Municipal y ésta a su vez derivó al día siguiente (18 de enero de 2019) a la Procuraduría Pública Municipal, a cargo de la abogada Evelyn Nohelia Cabrera Palacios<sup>27</sup>, conforme consta en el sello de recepción de las hojas de cargo de la Gerencia Municipal (Apéndice n.º 41) y cuyo proveído era para "conocimiento y fines".

<sup>23</sup> Decreto Supremo n.º 019-2006-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección, Ley n.º 28806.

"Artículo 13 Desarrollo de las Actuaciones Inspectivas

(...)

13.6 El inspector de trabajo dejará constancia escrita de las diligencias de investigación que practiquen, adjuntando copia al expediente y dando cuenta, cuando sea el caso, a los sujetos inspeccionados".

<sup>24</sup> Es de precisar que lo relativo a relaciones laborales ha subsumido los hechos de los ítems del i) al iv) de las cuestiones de discusión (Pág. 3 de la Resolución).

<sup>25</sup> Día de notificación: jueves

<sup>26</sup> Expediente n.º 03933-2019-01.

<sup>27</sup> Designada con Resolución de Alcaldía n.º 003-2019-MDH de 1 de enero de 2019, y con Resolución de Alcaldía n.º 332-2019-MDH de 30 de mayo de 2019, se da por culminada su designación (Apéndice n.º 40).

En consecuencia, los hechos expuestos no fueron objeto de impugnación por parte de la Entidad, al no haber interpuesto recurso de apelación, originando la imposición de multa en perjuicio de la Entidad, por una presunta inasistencia no acreditada fehacientemente por SUNAFIL, situación que conllevó a que SUNAFIL declarara consentida la Resolución de Sub Intendencia n.º 15-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019 (Apéndice n.º 38), conforme consta en el proveído del expediente sancionador n.º 397-2017-SUNAFIL de 1 de marzo de 2019 (Apéndice n.º 39) y dispone que la sancionada cumpla con la cancelación de la multa, siendo notificada la Entidad el 6 de marzo de 2019, conforme la Cédula de Notificación n.º 14023-2019 – Expediente n.º 03933-2019-01 (Apéndice n.º 39), documento que fue derivado de Trámite Documentario a la Gerencia Municipal, que a su vez lo remite a Procuraduría Pública Municipal, a cargo de la abogada Evelyn Nohelia Cabrera Palacios (Apéndice n.º 42).

Estando a lo expuesto, se evidenció que el Gerente de Asesoría Legal no elaboró el descargo dispuesto por el Gerente Municipal (Apéndice n.º 36) al Acta de Infracción n.º 426-20169-SUNAFIL/IRE-LIB de 30 de setiembre de 2016 y proveído de 5 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 33), que fueron notificados a la Entidad el 14 de setiembre de 2018 por Trámite Documentario con el expediente n.º 010440-2018-01 (Apéndice n.º 34), remitido a su despacho el 17 de setiembre de 2018 y en la que se establecía el plazo de quince (15) días hábiles para que la Entidad formule descargos (esto es el 9 de octubre de 2018) y proponía una de las sanciones por la inasistencia de comparecencia del 16 de setiembre de 2016, a pesar que dicha inasistencia no tenía sustento documental.

De igual modo, por la Procuradora Pública Municipal, al haber omitido efectuar acciones en defensa de la Entidad, al haberse derivado la Cédula de Notificación n.º 3080-2019 que adjunta la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019, notificada a la Entidad a través de Trámite Documentario el 17 de enero de 2019 mediante expediente n.º 755-2019-01 (Apéndice n.º 38); resolución en cuyo numeral 25 estableció SUNAFIL la inexistencia de constancia que acredite la infracción imputada a la Entidad.

### C. PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS, APLICACIÓN DEL INTERES MORATORIO Y CÁLCULO DEL PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.

Las Resoluciones de Sub Intendencia emitidas por SUNAFIL que determinan la responsabilidad de la Entidad, la sanción a imponer por infracciones a la labor inspectiva y cuantifican la conducta infractora, fueron notificadas a la Entidad, generando la aplicación de intereses moratorios y el pago de costas procesales, resultantes de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos por el Banco de la Nación; ello, en razón al Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017<sup>28</sup>.

En ese contexto, se verificó que la Entidad efectuó el pago a cuenta de las dos (2) multas, con los comprobantes de pago n.ºs 94 y 95, ambos de 24 de enero de 2020 (Apéndice n.º 43), y

<sup>28</sup> Recuperado del enlace web: [https://www.sunafil.gob.pe/portal/sobre-sunafil/convenios.html?issearch=1&category\\_id=39&searchword=banco%20de%20la%20nacion](https://www.sunafil.gob.pe/portal/sobre-sunafil/convenios.html?issearch=1&category_id=39&searchword=banco%20de%20la%20nacion).

"CLÁUSULA SEXTA.- VIGENCIA Y MODIFICACIÓN.

6.1 El presente Convenio tendrá una vigencia de un (01) año con renovación automática por periodos iguales. Dicho Convenio comenzará a regir a partir de la fecha de su suscripción.

(...)"

posteriormente canceló el saldo de la deuda mediante los comprobantes de pago n.ºs 724 y 727, ambos de 2 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 43**).

Es importante indicar que, el reconocimiento de pago por la deuda a SUNAFIL, correspondiente a la **Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, notificada el 12 de enero de 2016 (Apéndice n.º 19) por el importe total de S/ 68 292,00 (MULTA: S/ 38 250,00 + INTERÉS: S/ 30 042,00) fue a través de la Resolución del Alcaldía n.º 034-2020-MDH de 17 de enero de 2020 (Apéndice n.º 43), habiendo tenido como sustento la Cédula de Notificación de 18 de noviembre de 2019, en la cual, SUNAFIL otorga un plazo de tres (3) días de recibida la notificación para cancelar la deuda, indicando además que el importe sería actualizado con la tasa de interés moratoria hasta la fecha de cancelación; sin embargo, dado que la Entidad no contaba con disponibilidad presupuestal, conforme consta en el informe n.º 1468-2019-GPP/MDH de 30 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 43) emitido por la Gerente de Planeamiento y Presupuesto a la Gerencia de Administración y Finanzas, dicha deuda no fue cancelada.

Posteriormente, mediante memorando n.º 00115-2020-GAF/MDH de 20 de enero de 2020 (Apéndice n.º 43), el señor Edgar William Yengle Delgado, gerente de Administración y Finanzas<sup>29</sup>, solicita certificación presupuestal por S/ 68 292,00, sin advertir que la deuda debía ser actualizada hasta la fecha de pago, omisión que incrementó la deuda por concepto de intereses hasta el 3 de marzo de 2020 en **S/ 5,90**, fecha en que se canceló la totalidad de la multa.

De igual forma, el reconocimiento de pago por la deuda a SUNAFIL, correspondiente a la **Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, notificada el 17 de enero de 2019 (Apéndice n.º 38) por el importe total de S/ 26 662,50, tuvo como sustento la NOTIFICACIÓN DE SIETE DIAS de 18 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 43), en la cual SUNAFIL, otorga un plazo de siete días de recibida la notificación para cancelar la deuda, indicando además, que el importe sería actualizado con la tasa de interés moratoria hasta la fecha de cancelación; sin embargo, dado que la Entidad no contaba con disponibilidad presupuestal, conforme consta en el informe n.º 716-2019-GPP/MDH de 22 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 43) emitido por la Gerente de Planeamiento y Presupuesto a la Gerencia de Administración y Finanzas, dicha deuda no fue cancelada.

Posteriormente, mediante memorando n.º 00113-2020-GAF/MDH de 20 de enero de 2020 (Apéndice n.º 43), el señor Edgar William Yengle Delgado, gerente de Administración y Finanzas, solicita certificación presupuestal por S/ 27 279,50, sin advertir que la deuda debía ser actualizada hasta la fecha de pago, omisión que incrementó la deuda por concepto de intereses hasta el 3 de marzo de 2020 en **S/ 16,98**, fecha en que se canceló la totalidad de la multa.

Estando a lo expuesto, se tiene que el Gerente de Administración y Finanzas, no realizó coordinaciones, respecto a las deudas en mención, toda vez que no advirtió que las multas impuestas por SUNAFIL debían ser actualizadas hasta la fecha de pago, originando el incremento de la deuda por concepto de intereses hasta el 3 de marzo de 2020, fecha en que se cancela la totalidad de las multas.

En razón a lo indicado en párrafos precedentes, cabe señalar que mediante descargo n.º 001-20-EWYD-MDH de 18 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 4**), el señor Edgar William Yengle Delgado, gerente de Administración y Finanzas, adjunta el recibo de pago n.º 7210-2020/02-4-5360 (con sello de caja cancelado el 13 de agosto de 2020) por el importe de

<sup>29</sup> Designado con Resolución de Alcaldía n.º 472-2019-MDH de 7 de agosto de 2019 a la fecha (**Apéndice n.º 44**).

S/ 22,88, devolviendo a la Entidad los intereses generados por no haber actualizado la deuda de la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE por S/ 5,90 y de la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE por S/ 16,98 e indicando que se debió a una descoordinación en la que incurrió.

En consecuencia, descontando la devolución de S/ 22,88 por concepto de intereses del perjuicio económico comunicado en el Pliego de Hechos ascendente a S/ 80 731,10, el daño económico irrogado a la Entidad se cuantifica en S/ 80 708,22, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 1  
Cuantificación de multas pagadas a SUNAFIL

Ítem	Resolución de Sub Intendencia	Importe de multa (S/)	Fecha de notificación	Nº Registro SIAF / Fecha	Nº Comprobante de pago	Importe pagado (S/) (a)	Interés moratorio (S/) (b)	Costas Procesales (S/) (c)	Sub Total (S/) (a + b + c)
1	Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE	38 250,00	12/1/2016	0000128 24/1/2020 Fecha de Pago: 29/1/2020	94	37 822,90	30 469,10	0,00	68 292,00
				0000546 2/3/2020 Fecha de Pago: 3/3/2020	724	427,10	5,90	1 449,50	1 882,50
				<b>Importe pagado (S/)</b>					
2	Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE (*)	8 887,50	17/1/2019	0000127 24/1/2020 Fecha de Pago: 29/1/2020	95	7 646,9	1 446,27	0,00	9 093,17
				0000547 2/3/2020 Fecha de Pago: 3/3/2020	727	1 240,60	(**) 16,98	(***) 205,85	1 463,43
				<b>Importe pagado (S/)</b>					
<b>TOTAL IMPORTE DE MULTAS PAGADAS POR LA ENTIDAD (S/)</b>									<b>80 731,10</b>
Recibo de pago n.º 7210-2020/02-4-5360 de 13 de agosto de 2020 por devolución de intereses.									(22,88)
<b>PERJUICIO ECONÓMICO IRROGADO A LA ENTIDAD (S/)</b>									<b>80 708,22</b>

Fuente: Informe n.º 060-2020-GAF-MDH de 5 de febrero de 2020 e Informe n.º 092-2020-SGR-JARV-MDH de 30 de julio de 2020.

Elaboración: Comisión de Control

(\*) Solo ítem 2.

(\*\*) El importe total de intereses pagados con el C/P n.º 727 es de S/ 50,95, que corresponde a tres (3) infracciones, sin embargo, materia del servicio de control corresponde a una (1) infracción por inasistencia equivalente a 16,98.

(\*\*\*) El importe total de costas procesales pagadas con el C/P n.º 727 es de S/ 617,55, que corresponde a tres (3) infracciones, sin embargo, la materia de servicio de control corresponde a una (1) infracción por inasistencia equivalente a S/ 205,85.

Es de precisar que, con relación al ítem 2 del cuadro precedente, la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, consideró tres (3) infracciones por el importe total de S/ 26 662,50, siendo una (1) de ellas por inasistencia a la comparecencia del día 16 de abril de 2016, materia del presente Servicio de Control, cuantificada en S/ 8 887,50; dicho importe, considerando intereses y costas procesales, asciende a S/ 10 556,60, el cual fue cancelado mediante cheques n.ºs 10564574 y 10564687 de 29 de enero y 3 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 43), respectivamente; y conforme consta en los vouchers de pago del Banco de la Nación.

Estando a lo expuesto, se determina que las multas impuestas por SUNAFIL, se vieron incrementadas por intereses y costas procesales, ocasionado a la Entidad perjuicio económico por **S/ 80 708,22**.

Los hechos antes descritos inobservan la normatividad siguiente:

- **Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806, publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias<sup>30</sup>.**

**"Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares:**

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden socio laboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

(...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.

(...)

**Artículo 13.- Trámites de las actuaciones inspectivas:**

El órgano competente expide la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señala las actuaciones concretas que deban realizar.

(...)

De cada actuación que se practique y en la forma que se determine en las normas de desarrollo de la presente Ley, se dejará constancia escrita de las diligencias de investigación practicadas.

(...)

**Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva:**

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

(...)

3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren".

(...)

**Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador**

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

(...)

c) Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.

d) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.

(...)"

**Artículo 49.- Medios de impugnación:**

El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado".

<sup>30</sup> Ley n.º 29981 Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) publicado en el Diario "El Peruano" el 15 de enero de 2013; Decreto Legislativo n.º 1383 de 4 de setiembre de 2018.

- Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175, publicada el 19 de febrero de 2004.

**“Artículo 16.- Enumeración de obligaciones.**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público

(...)”

- Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR, publicado el 28 de octubre de 2006 y modificatorias.

**“Artículo 13.- Desarrollo de las Actuaciones Inspectivas**

(...)

13.6 El inspector de trabajo dejará constancia escrita de las diligencias de investigación que practiquen, adjuntando copia al expediente y dando cuenta, cuando sea el caso, a los sujetos inspeccionados”.

**Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva**

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.

(...)”.

La situación descrita, ocasionó que la Entidad pague a SUNAFIL, dos (2) multas contenidas en las Resoluciones de Sub Intendencia n.ºs 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 12 de enero de 2016 y 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 17 de enero de 2019, más intereses moratorios y costas procesales por el importe de S/ 80 708,22, lo cual afecta el patrimonio económico de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, generada por la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones en la que incurrieron los citados funcionarios.

La situación expuesta ha sido originada por la jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, por no haber controlado las actividades propias del sistema de personal, toda vez que no cumplió con diligenciar la información requerida por SUNAFIL a través de la Actuaciones Inspectivas de Investigación de 23 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 6) de la Orden de Inspección n.º LIB-O1-14-00078, ni advirtió que la fecha de comparecencia estaba programada para el 26 de diciembre de 2014, ocasionando que SUNAFIL imponga a través de la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 2 de noviembre de 2015 (Apéndice n.º 19), notificada el 12 de enero de 2016, la multa de S/ 19 000,00 a la Entidad por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 26 de diciembre de 2014, importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 15 134,98<sup>31</sup> al 29 de enero de 2020<sup>32</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 724,75<sup>33</sup>; asciende a S/ 34 859,73 (Apéndice n.º 43).

Asimismo, por el Gerente de Administración y Finanzas, por no haber coordinado las actividades de la Unidad de Recursos Humanos (bajo su dependencia según estructura orgánica de la Entidad), toda vez que no advirtió a la citada Unidad, que la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación

<sup>31</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>32</sup> Fecha en que la Municipalidad Distrital de Huanchaco amortizó parte de la deuda de SUNAFIL.

<sup>33</sup> Monto que corresponde a la mitad de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 1 449,50), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene dos (2) multas.

de 30 de diciembre de 2014<sup>34</sup> (Apéndice n.º 10), expediente n.º 014054-2014-01 (Apéndice n.º 11), mediante la cual, SUNAFIL requería la documentación de aguinaldo y bonificaciones del personal obrero, debía ser presentada en la fecha de la diligencia programada para el 5 de enero de 2015, habiendo derivado la Constancia, recién el 8 de enero de 2015 a la precitada Unidad, esto es, tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de comparecencia, ocasionando que SUNAFIL imponga a través de la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 2 de noviembre de 2015 (Apéndice n.º 19), notificada el 12 de enero de 2016, la multa de S/ 19 250,00 a la Entidad por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 5 de enero de 2015, importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 15 334,12<sup>35</sup> al 29 de enero de 2020<sup>36</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 724,75<sup>37</sup> asciende a S/ 35 308,87 (Apéndice n.º 43).

Así también, por el Gerente de Asesoría Legal, por no haber elaborado el descargo dispuesto por el Gerente Municipal del Acta de Infracción n.º 426-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de 30 de setiembre de 2016 y proveído de 5 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 31), que fueron notificados a la Entidad el 14 de setiembre de 2018 por Trámite Documentario con el expediente n.º 010440-2018-01 y remitido a su despacho el 17 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 36), en la que se establecía el plazo de quince (15) días hábiles para que la Entidad formule descargos (esto es al 9 de octubre de 2018) y proponía una de las sanciones por la inasistencia de comparecencia del 16 de setiembre de 2016, la misma que no tenía sustento documental al no estar acreditada fehacientemente, ocasionando que SUNAFIL imponga la multa a la Entidad con Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019 (Apéndice n.º 38) de S/ 8 887,50 por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 16 de setiembre de 2016, importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 1 446,27<sup>38</sup> al 29 de enero de 2020<sup>39</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 205,85<sup>40</sup> asciende a S/ 10 539,62 (Apéndice n.º 43).

Del mismo modo, por la Procuradora Pública Municipal, al haber omitido efectuar acciones en defensa de la Entidad, al habersele derivado la Cédula de Notificación n.º 3080-2019 que adjunta la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019 (Apéndice n.º 38), notificada a la Entidad a través de Trámite Documentario el 17 de enero de 2019 mediante expediente n.º 755-2019-01 (Apéndices n.ºs 38 y 41); resolución en cuyo numeral 25, SUNAFIL estableció la inexistencia de la constancia que acredite la infracción imputada a la Entidad por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 16 de setiembre de 2016, ocasionando que el mismo SUNAFIL imponga la multa de S/ 8 887,50, importe que, sumado los intereses moratorios S/ 1 446,27<sup>41</sup> al 29 de enero de 2020<sup>42</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 205,85<sup>43</sup> asciende a S/ 10 539,62 (Apéndice n.º 43).

<sup>34</sup> Orden de Inspección n.º LI-O1-14-00078.

<sup>35</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>36</sup> Fecha de pago de amortización de la deuda con SUNAFIL.

<sup>37</sup> Monto que corresponde a la mitad de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 1 449,50), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene dos (2) multas.

<sup>38</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>39</sup> Fecha en que la Municipalidad Distrital de Huanchaco amortizó parte de la deuda de SUNAFIL.

<sup>40</sup> Monto que corresponde a la tercera parte de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 617,55), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene tres (3) multas, de las cuales, sólo una (1) de ellas (ítem 2) es materia del presente servicio de control.

<sup>41</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>42</sup> Fecha en que la Municipalidad Distrital de Huanchaco amortizó parte de la deuda de SUNAFIL.

<sup>43</sup> Monto que corresponde a la tercera parte de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 617,55), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene tres (3) multas, de las cuales, sólo una (1) de ellas (ítem 2) es materia del presente servicio de control.

Así como, por el Gerente de Administración y Finanzas, por no haber realizado las coordinaciones con las áreas pertinentes, respecto a la actualización de las deudas correspondientes a las Resoluciones de Sub Intendencia n.ºs 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 12 de enero de 2016 y 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 17 de enero de 2019 (Apéndice n.º 19 y 38), que fueron notificadas a la Entidad con la Cédula de Notificación de 18 de noviembre de 2019 y NOTIFICACIÓN DE SIETE DIAS de 18 de octubre de 2019, respectivamente (Apéndice n.º 43); hechos que originaron que las deudas se incrementen en S/ 5,90 y S/ 16,98 respectivamente (total: S/ 22,88) por los intereses moratorios calculados desde el 29 de enero de 2020 (fecha en que la Entidad amortizó parte de la deuda con SUNAFIL<sup>44</sup>) al 3 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 43), fecha en que la Entidad canceló la totalidad de la deuda de cada resolución antes citada.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, debidamente documentados, conforme al **Apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, la señora Evelyn Nohelia Cabrera Palacios, comprendida en el hecho, no presentó sus comentarios al pliego de hechos notificada con Cédula de Comunicación n.º 004-2020-CG/OCI-SCE1-MDH de 13 de agosto de 2020.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.º 4), se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos (**Apéndice n.º 5**), considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Nancy Flor Leyton Roncal**, identificada con DNI n.º 17969111, jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, periodo de gestión de 7 de abril de 2014 al 2 de marzo de 2015, encargada mediante memorando n.º 05-2014-GM-MDH de 7 de abril de 2014 (Apéndice n.º 8), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.º 001-2020-CG/OCI-SCE-MDH el 13 de agosto de 2020 (ver Apéndice n.º 5), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento s/n.º de 21 de agosto de 2020 sin documentar (Apéndice n.º 4).

A quien se le responsabiliza; por no haber controlado las actividades propias del sistema de personal, toda vez que no cumplió con diligenciar la información requerida por SUNAFIL a través de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 23 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 7) de la Orden de Inspección n.º LIB-O1-14-00078, teniendo pleno conocimiento de la fecha de comparecencia para el 26 de diciembre de 2014, y ante este incumplimiento, SUNAFIL impuso a través de la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 2 de noviembre de 2015 (Apéndice n.º 19), notificada el 12 de enero de 2016, la multa de S/ 19 000,00 a la Entidad, por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 26 de diciembre de 2014, importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 15 134,98<sup>45</sup> al 29 de enero de 2020<sup>46</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 724,75<sup>47</sup>; asciende a S/ 34 859,73 (Apéndice n.º 43).

Al producirse los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 9 y numeral 3 del artículo 36 de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806, publicada el

<sup>44</sup> Comprobantes de pago n.ºs 94 y 95 de 24 de enero de 2020.

<sup>45</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>46</sup> Fecha en que la Municipalidad Distrital de Huanchaco amortizó parte de la deuda de SUNAFIL.

<sup>47</sup> Monto que corresponde a la mitad de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 1 449,50), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene dos (2) multas.

22 de julio de 2006 y modificatorias, y el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR, publicado el 28 de octubre de 2006 y modificatorias.

Con su accionar incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013, (Apéndice n.º 45), que señala en el numeral 1 del ítem 056, lo siguiente:

"(...)

1. *Planifica, conduce y controla las actividades propias del sistema de personal de la Municipalidad.*

(...)" (resaltado agregado)

Consecuentemente, incumplió lo dispuesto en el literal d) artículo 3 Título Preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con Decreto Legislativo n.º 276, publicado el 6 de marzo de 1984, que señala "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; de igual forma el literal a) de artículo 21 el cual indica que debe "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", así como, lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276 aprobado con Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, que señala "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social".

Asimismo, ha inobservado el literal a) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala como obligación de todo empleado "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Conductas subsumidas en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057; Ley del Servicio Civil de 4 de julio de 2013 que cita: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

- **Freddy Joel Castro Vásquez**, identificado con DNI n.º 18199629, gerente de Administración y Finanzas, periodo de gestión de 1 de julio de 2014 a 9 de febrero de 2015, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 166-I-2014/MDH de 1 de julio de 2014 (Apéndice n.º 14), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.º 002-2020-CG/OCI-SCE-MDH el 17 de agosto de 2020 (ver Apéndice n.º 5), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento s/n.º de 25 de agosto de 2020 con cinco (5) folios sin documentar (Apéndice n.º 4).

A quien se le responsabiliza; por no haber coordinado, controlado y supervisado las actividades de la Unidad de Recursos Humanos (bajo su dependencia según estructura orgánica de la Entidad), toda vez que no advirtió a la citada Unidad que la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 30 de diciembre de 2014<sup>48</sup> (Apéndice n.º 14), expediente n.º 014054-2014-01 (Apéndice n.º 10), mediante la cual, SUNAFIL requería la documentación de aguinaldo y bonificaciones del personal obrero debía ser presentada en la fecha de la diligencia programada para el 5 de enero de 2015, habiendo derivado la Constancia, recién el 8 de enero de 2015 a la precitada Unidad, esto es, tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de comparecencia, ocasionando que SUNAFIL imponga a través de la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 2 de noviembre de 2015 (Apéndice n.º 19), notificada el

<sup>48</sup> Orden de Inspección n.º LI-O1-14-00078.

12 de enero de 2016, la multa de S/ 19 250,00 a la Entidad, por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 5 de enero de 2015, importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 15 334,12<sup>49</sup> al 29 de enero de 2020<sup>50</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 724,75<sup>51</sup> asciende a S/ 35 308,87 (Apéndice n.º 43).

Al producirse los hechos descritos, se transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 9 y numeral 3 del artículo 36 de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806, publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias, y el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR publicado el 28 de octubre de 2006 y modificatorias.

Con su accionar incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013, (**Apéndice n.º 46**), que señala en los numerales 1 y 3 del ítem 042, lo siguiente:

(...)

1. Programa, dirige, ejecuta, **coordina y controla las actividades de Logística, Contabilidad, Tesorería y Personal de la Municipalidad.**

(...)

3. Dirige, **coordina, supervisa** y evalúa el desarrollo de los procesos de gestión técnicos, así como, **los Sistema de Información Integrados, de Logística, Contabilidad, Tesorería y Personal de la Municipalidad, para una efectiva y oportuna toma de decisiones.**

(...)” (resaltado agregado)

Concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013 (**Apéndice n.º 47**), que señala en el artículo 58 Funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente:

(...)

1. Programar, dirigir, ejecutar, **coordinar y controlar las actividades de contabilidad, tesorería, logística, personal, servicios internos y de mantenimiento.**

(...)” (resaltado agregado)

Asimismo, ha inobservado el literal a) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala como obligación de todo empleado “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”. Conductas subsumidas en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057; Ley del Servicio Civil de 4 de julio de 2013 que cita: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

- **Oswaldo Luis Sarmiento Sevillano**, identificado con DNI n.º 17917624, gerente de Asesoría Legal, periodo de gestión de 16 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 113-2015-MDH de 16 de abril de 2015 (Apéndice n.º 35), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.º 003-2020-CG/OCI-SCE-MDH el 13 de agosto de 2020 (ver Apéndice n.º 5), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento s/n.º de 18 de agosto de 2020 (Apéndice

<sup>49</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>50</sup> Fecha de pago de amortización de la deuda con SUNAFIL.

<sup>51</sup> Monto que corresponde a la mitad de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 1 449,50), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene dos (2) multas.

n.º 4); a quien se le atribuye responsabilidad por no haber ejecutado acciones de asesoramiento legal, no haber emitido opinión legal de los procedimientos administrativos puestos a su consideración, y por no haber elaborado el escrito de "descargo" conforme lo dispuso la Gerencia Municipal contra el Acta de Infracción n.º 426-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de 30 de setiembre de 2016 y proveído de 5 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 31) que fuere notificado a la Entidad el 14 de setiembre de 2018 por Trámite Documentario, con el expediente n.º 010440-2018-01.

El citado documento fue remitido a su despacho el 17 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 36), en el que se establecía el plazo de quince (15) días hábiles para que la Entidad formule descargos (esto es al 9 de octubre de 2018) y proponía una de las sanciones por la inasistencia de comparecencia del 16 de setiembre de 2016, la misma que no tenía sustento documental al no estar acreditada fehacientemente con alguna constancia que revele tal inasistencia, ocasionando con esa omisión que, SUNAFIL imponga multa a la Entidad por infracción grave con Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019 (Apéndice n.º 38) de S/ 8 887,50 por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 16 de setiembre de 2016, importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 1 446,27<sup>52</sup> al 29 de enero de 2020<sup>53</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 205,85<sup>54</sup> asciende a S/ 10 439,62 (Apéndice n.º 43).

Al producirse los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 13, literales c) y d) del artículo 45 de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806 publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias; y numeral 13.6 del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR, publicado el 28 de octubre de 2006 y modificatorias.

Con su accionar incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013, (Apéndice n.º 45), que señala en los numerales 1, 3 y 6 del ítem 010, lo siguiente:

"(...)

1. **Dirige, coordina y ejecuta acciones de asesoramiento técnico legal a los diferentes órganos de la entidad; emitiendo opinión legal especializada en términos concluyentes.**

"(...)

3. **Emite opinión en los procedimientos administrativos puestos a su consideración.**

"(...)

6. **Revisa, propone, elabora y visa, según corresponda, los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formula los órganos de la Municipalidad y que sean sometidos a su consideración.**

"(...)" (resaltado agregado)

Concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 (Apéndice n.º 46), que señala en el artículo 38 Funciones de la Gerencia de Asesoría Legal:

"(...)

<sup>52</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>53</sup> Fecha en que la Municipalidad Distrital de Huanchaco amortizó parte de la deuda de SUNAFIL.

<sup>54</sup> Monto que corresponde a la tercera parte de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 617,55), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene tres (3) multas, de las cuales, sólo una (1) de ellas (ítem 2) es materia del presente servicio de control.

1. *Dirigir, coordinar y ejecutar acciones de asesoramiento técnico legal a los diferentes órganos de la entidad; emitiendo opinión legal especializada en términos concluyentes.*
2. *Emitir opinión en los procedimientos administrativos puestos a su consideración.*  
(...)
7. *Revisar, proponer, elaborar y visar, según corresponda, los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formula los órganos de la Municipalidad y que sean sometidos a su consideración.*  
(...)
12. *Otras que le delegue la Alcaldía o la Gerencia Municipal, o que le sean dadas por las normas sustantivas.*  
(...)” (resaltado agregado)

Asimismo, ha inobservado el literal a) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala como obligación de todo empleado “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”. Conductas subsumidas en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057; Ley del Servicio Civil de 4 de julio de 2013 que cita: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

- **Evelyn Nohelia Cabrera Palacios**, identificada con DNI n.º 41874295, Procuradora Pública Municipal, periodo de gestión de 1 de enero de 2019 a 31 de mayo de 2019, designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 003-2019-MDH de 1 de enero de 2019 (Apéndice n.º 35), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.º 004-2020-CG/OCI-SCE-MDH el 13 de agosto de 2020 (ver Apéndice n.º 5), cuyos comentarios o aclaraciones no fueron presentados en el plazo otorgado por la Comisión de Control.

  
  
  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y habiendo evidenciado su participación en los hechos, con la evidencia documental obtenida, se le atribuye la omisión de efectuar acciones en defensa de la Entidad, al no haber planificado, coordinado y evaluado las acciones de la Procuraduría, ni haber establecido procedimientos de control, ni solicitar información, antecedentes y documentación para el ejercicio de la Procuraduría Municipal, al haberse derivado de la Gerencia Municipal (Apéndice n.º 41) la Cédula de Notificación n.º 3080-2019 que adjunta la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019 (Apéndice n.º 38), notificada a la Entidad a través de Trámite Documentario el 17 de enero de 2019 mediante expediente n.º 755-2019-01 (Apéndice n.º 38); resolución en cuyo numeral 25 y 31, SUNAFIL estableció inicialmente la inexistencia de la constancia que acredite la infracción imputada a la Entidad por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de 16 de setiembre de 2016, para posteriormente imponer multa de S/ 8 887,50, por infracción grave, hecho que no fue advertido por la funcionaria.

Habiendo dejado transcurrir el plazo para interponer recurso de apelación contra la multa, según lo señalado en el tercer punto de lo resuelto en la precitada Resolución de Sub Intendencia, que sumado los intereses moratorios de S/ 1 446,27<sup>55</sup> a la fecha de pago de 29 de enero de 2020<sup>56</sup> y adicionado las costas procesales de S/ 205,85<sup>57</sup> (Apéndice n.º 43), asciende el daño irrogado a la Entidad de S/ 10 539,62.

<sup>55</sup> Monto actualizado de acuerdo al tarifario establecido en el Convenio de Colaboración para el encargo de tramitación de procedimientos de ejecución coactiva entre SUNAFIL y el Banco de la Nación, suscrito el 1 de setiembre de 2017.

<sup>56</sup> Fecha en que la Municipalidad Distrital de Huanchaco amortizó parte de la deuda de SUNAFIL.

<sup>57</sup> Monto que corresponde a la tercera parte de las costas procesales pagadas por la Entidad (S/ 617,55), considerando que la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE contiene tres (3) multas, de las cuales, sólo una (1) de ellas (item 2) es materia del presente servicio de control.

Al producirse los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 13 (concordado con, el numeral 3 del artículo 36) y artículo 49 de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806, publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias, así como el numeral 13.6 del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR, publicado el 28 de octubre de 2006 y modificatorias.

Con su accionar incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013, (**Apéndice n.º 45**), que señala en los numerales 4, 5 y 6 del ítem 007, lo siguiente:

"(...)

4. **Planifica, aprueba, dirige, coordina, supervisa y evalúa las acciones de la Procuraduría de la municipalidad.**
5. **Establece políticas y procedimientos de control que aseguren el funcionamiento eficiente de la Procuraduría de la Municipalidad.**
6. **Solicita información, antecedentes, documentación y el apoyo necesario de cualquier de las Oficinas de la municipalidad y de cualquier Entidad Pública, para el ejercicio de sus funciones.**

(...)" (resaltado agregado)

Concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 46**), que señala en el artículo 34 Funciones de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal lo siguiente:

"(...)

4. **Planificar, aprobar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de la Procuraduría de la municipalidad.**
5. **Establecer políticas y procedimientos de control que aseguren el funcionamiento eficiente de la Procuraduría de la Municipalidad.**
6. **Solicita información, antecedentes, documentación y el apoyo necesario de cualquier de las Oficinas de la municipalidad y de cualquier Entidad Pública, para el ejercicio de sus funciones.**

(...)" (resaltado agregado)

Además, el artículo 51 del Decreto Supremo n.º 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual dispone que las obligaciones a cumplir son las que contemplan el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría Pública Municipal conforme el artículo 29 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, ha inobservado el literal a) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala como obligación de todo empleado "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Conductas subsumidas en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057; Ley del Servicio Civil de 4 de julio de 2013 que cita: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

- **Edgar William Yengle Delgado**, identificado con DNI n.º 19096300, gerente de Administración y Finanzas, periodo de gestión de 7 de agosto de 2019 a la actualidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 472-2019-MDH de 7 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 35), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.º 005-2020-CG/OCI-SCE-MDH el 13 de agosto de 2020 (ver Apéndice n.º 5), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante descargo n.º 001-2020-EWYD-MDH de 18 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 4); a quien se le atribuye responsabilidad por no haber realizado las coordinaciones con las áreas pertinentes, ni administrado los fondos efectuando los pagos por los compromisos contraídos de conformidad con las normas, así como no haber adoptado medidas de priorización y racionalidad del gasto, respecto a la actualización de las deudas correspondientes a las Resoluciones de Sub Intendencia n.ºs 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 12 de enero de 2016 y 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 17 de enero de 2019 (Apéndice n.º 19 y 38).

Documentos que fueron notificados a la Entidad con la Cédula de Notificación de 18 de noviembre de 2019 y NOTIFICACIÓN DE SIETE DIAS de 18 de octubre de 2019, respectivamente (Apéndice n.º 43); hechos que originaron que las deudas se incrementen en S/ 5,90 y S/ 16,98 respectivamente, haciendo un total de S/ 22,88, cifra que corresponde a los intereses moratorios calculados desde el 29 de enero de 2020 (fecha en que la Entidad amortizó parte de la deuda con SUNAFIL<sup>58</sup>) al 3 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 43), fecha en que la Entidad canceló la totalidad de la deuda en cada resolución antes citadas.

Con su accionar incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013, (Apéndice n.º 45), que señala en los numerales 1, 3 y 6 del ítem 042, lo siguiente:

(...)

1. Programa, dirige, ejecuta, **coordina** y controla las actividades de Logística, **Contabilidad, Tesorería y Personal de la Municipalidad.**

(...)

3. Dirige, **coordina**, supervisa y evalúa el desarrollo de los procesos de gestión técnicos, así como, los **Sistemas de Información integrados**, de Logística, Contabilidad, Tesorería y Personal de la Municipalidad, para una efectiva y oportuna toma de decisiones.

(...)

6. **Administra los fondos y valores económicos – financieros de la Municipalidad**, canalizando adecuadamente los ingresos y efectuando los pagos correspondientes por los compromisos contraídos, de conformidad con las normas.

(...)" (resaltado agregado)

Concordante con las funciones establecidas en los numerales 1 y 17 del artículo 82 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 47), que señala para las funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, lo siguiente:

(...)

1. **Desarrollar funciones de decisión administrativa de gestión logística, control patrimonial, recursos humanos; gestión de los fondos de tesorería; gestión de la contabilidad y el endeudamiento.**

(...)



<sup>58</sup> Comprobantes de pago n.ºs 94 y 95 de 24 de enero de 2020.

**17. Adoptar medidas de priorización y racionalidad del gasto.**  
(...)" (resaltado agregado)

Asimismo, ha inobservado el literal a) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que señala como obligación de todo empleado "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Conductas subsumidas en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057; Ley del Servicio Civil de 4 de julio de 2013 que cita: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

**III. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 80 708,22" están desarrollados en el **apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 80 708,22" están desarrollados en el **apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico."

**IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

**V. CONCLUSIÓN**

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Huanchaco, se formulan la conclusión siguiente:

1. La Entidad canceló multas por inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, por el importe de S/ 80 708,22.

Al producirse los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en los artículos 9, 13, 36, 45 y 49 de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.º 28806 y modificatorias; artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175; literal d) del artículo 3, literal a) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado con Decreto Legislativo n.º 276, artículo 127 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276; numeral 13.6 del artículo 13 y numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias.

La situación expuesta ha sido originada por la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, con respecto a la inasistencia de 26 de diciembre de 2014, a quien se le notificó de forma personal la

Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 23 de diciembre de 2014, donde SUNAFIL requería documentación para que ésta fuera presentada el 26 de diciembre de 2014, fecha de diligencia de comparecencia, donde la citada funcionaria no controló las actividades propias del sistema de personal, al no diligenciar la información requerida por SUNAFIL, ni advirtió la fecha de comparecencia, dando origen a la sanción pecuniaria de S/ 19 000,00, importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 15 134,98 al 29 de enero de 2020 y adicionado las costas procesales de S/ 724,75; asciende a S/ 34 859,73.

Asimismo, por el Gerente de Administración y Finanzas, en relación a la inasistencia de comparecencia de 5 de enero de 2015, quien no controló las actividades de la Unidad de Recursos Humanos para una efectiva y oportuna toma de decisiones, al no haber dispuesto de manera oportuna la atención con la documentación requerida, y no adoptar acciones inmediatas a fin que la Entidad designe a un representante y/o apoderado para la asistencia a la diligencia para la citada fecha, la misma que fue establecida en la Constancia de Actuaciones de Inspección de Investigación de 30 de diciembre de 2014 y que fuera recibida por la Gerencia a su cargo el 31 de diciembre de 2014. Es de precisar, que si bien el citado funcionario emitió el proveído n.º 003 de 8 de enero de 2015, se aprecia que su emisión fue tres (3) días hábiles posteriores de la fecha de diligencia, por lo que esta conducta irrogó un desmedro económico de S/ 19 250,00 importe que, sumado los intereses moratorios de S/ 15 334,12 al 29 de enero de 2020 y adicionado las costas procesales de S/ 724,75 asciende a S/ 35 308,87.

Así también, por el Gerente de Asesoría Legal, en cuanto a la omisión de acciones, la Entidad canceló una (1) multa por infracción grave (Comprobantes de pago n.º 95 y 727) por S/ 10 539,62 (interés moratorio de S/ 1 446,27 y costas procesales de S/ 205,85), la misma que fue impuesta ante la obstaculización de labor inspectiva por inasistencia a diligencia de comparecencia de 16 de setiembre de 2016 que fue notificada con Acta de Infracción n.º 426-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de 30 de setiembre de 2016, ingresada el 14 de setiembre de 2018, donde se proponía sanción pecuniaria a la Entidad y en cuyo procedimiento administrativo participó el funcionario, conforme Carta Poder sin fecha (presentándose como tal ante SUNAFIL el 30 de setiembre de 2016), sin embargo, incumpliendo la disposición de Gerencia Municipal, no presentó los descargos contra la citada Acta dentro del plazo establecido (vencía el 9 de octubre de 2018), habiendo solicitado los actuados el 11 de octubre de 2018 (conforme sello de recibido) con proveído n.º 081-2018-GAL-MDH y fecha del documento 4 de octubre de 2018, cuando el plazo había vencido, no habiendo teniendo la diligencia mínima exigida para determinar que no existía documentación que acredite tal inasistencia y por ende la infracción.

Del mismo modo, por la Procuradora Pública Municipal, al haber omitido efectuar acciones en defensa de la Entidad, al haberse derivado la Cédula de Notificación n.º 3080-2019 que adjunta la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019, notificada a la Entidad a través de Trámite Documentario el 17 de enero de 2019 mediante expediente n.º 755-2019-01 por la Gerencia Municipal, para "conocimiento y fines" puesto que tal resolución contenía la disposición de que ante disconformidad del inspeccionado procedía recurso de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles, y de cuya lectura se denota incongruencia entre el numeral 25 y 31, ya que inicialmente desestimó SUNAFIL la multa impuesta por la inasistencia de 16 de setiembre de 2016 para luego imponerla por el importe de S/ 8 887,50 (que constituye una de las tres que contiene la precitada resolución) y que la citada funcionaria no efectuó defensa alguna respecto a esta sanción, la misma que tiene connotación económica en desmedro de la Entidad. Finalmente, esta resolución fue declarada consentida y remitida a ejecutoria coactiva del Banco de la Nación.

Así como, por el Gerente de Administración y Finanzas, por no haber realizado las coordinaciones con las áreas pertinentes, respecto a la actualización de las deudas, dado que las Resoluciones de Sub Intendencia emitidas por SUNAFIL que determinan la multa, cuando no son pagadas dentro del plazo exigido generan la aplicación de interés moratorio y costas procesales, es así que la oficina de ejecutoria coactiva del Banco de la Nación a través de la Notificación de siete días emitidas para ambas resoluciones, notificadas el 18 de octubre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, respectivamente, establecían un importe de deuda, haciendo la salvedad que estas deben ser actualizadas al momento de efectuar el pago, es así que la Gerencia de Administración y Finanzas, a cargo del funcionario, efectuó acciones administrativas para cumplir con tal pago, pero omitió realizar tal actualización, conllevando a que la Entidad cancele interés moratorio de S/ 5,90 y S/ 16,98 por ambas resoluciones, importe que finalmente fue resarcido por el citado funcionario conforme el recibo de caja n.º 7210-2020/02-4-5360.  
(Irregularidad n.º 1)

## VI. RECOMENDACIONES

### Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares "Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 80 708,22" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
(Conclusión n.º 1)

### Al Procurador Público Municipal:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.  
(Conclusión n.º 1)

## VII. APÉNDICES

- |                |   |
|----------------|---|
| Apéndice n.º 1 | Relación de personas comprendidas en los hechos irregulares.  |
| Apéndice n.º 2 | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.   |
| Apéndice n.º 3 | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.  |
| Apéndice n.º 4 | Fotocopias certificadas de las Cédulas de comunicación y comentarios del pliego de hechos presentados por las personas comprendidas en los hechos.  |
| Apéndice n.º 5 | Evaluación de comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.  |
| Apéndice n.º 6 | Fotocopia certificada de la Orden de Inspección n.º LIB-O1-14-000078 de 19 de diciembre de 2014, reverso en copia simple de Formulario Único de Denuncia Laboral –FUD y DNI del denunciante.  |
| Apéndice n.º 7 | Fotocopia certificada de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 23 y 26 de diciembre de 2014 - reverso.   |
| Apéndice n.º 8 | Fotocopia certificada de memorando n.º 05-2014-GM-MDH de 7 de abril de 2014 y memorando n.º 003-2015-ALC al 2 de marzo de 2015, Resolución Municipal n.º 030-80-CDH de 10 de abril de 1980; Resolución Municipal n.º 007-81-CDH de 22 de enero de 1981. |

- Apéndice n.º 9** Fotocopia certificada del documento s/n.º de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 10** Fotocopia certificada de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 30 de diciembre de 2014, 5 de enero de 2015-reverso y 30 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.º 11** Impresión de la captura de imagen del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, y copia certificada de la hoja de envío respecto al expediente n.º 014054-2014-01 y proveído n.º 003 –reverso.
- Apéndice n.º 12** Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 166-I-2014/MDH de 1 de julio de 2014 al 9 de febrero de 2015 y de la Resolución de Alcaldía n.º 51-2015/MDH.
- Apéndice n.º 13** Fotocopia simple de documento s/n.º de 3 de agosto de 2020 remitido mediante correo electrónico.
- Apéndice n.º 14** Fotocopia certificada del oficio n.º 02-2015-PPM-MDH/DCC de 22 de enero de 2015, hoja de envío del expediente n.º 014054-2014-01, proveído n.º 3 –reverso, proveído n.º 007-2015-URRHH/MDH, Planillas de pago a obrero y Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 30 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.º 15** Fotocopia certificada del Acta de obstrucción a la labor inspectiva de 6 de enero de 2015 y proveído de 29 de mayo de 2015.
- Apéndice n.º 16** Fotocopia simple de la carátula del expediente sancionador n.º 688-2015-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE/PS de 29 de setiembre de 2015, fotocopias certificadas del Acta de Obstrucción a la Labor Inspectiva de 6 de enero de 2015, proveído de 14 de setiembre de 2015, y cargo de notificación –Expediente n.º 10532-2015-01 de 17 de setiembre de 2015 -reverso.
- Apéndice n.º 17** Impresión de la captura de imagen del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad respecto al expediente n.º 010532-2015-01.
- Apéndice n.º 18** Fotocopia simple de escrito de descargo de 6 de octubre de 2015, ingresado a SUNAFIL el 12 de octubre de 2015, adjunta copia simple de documento nacional de identidad y Resolución de Alcaldía n.º 228-2015/MDH de 13 de julio de 2015.
- Apéndice n.º 19** Fotocopia certificada de la Resolución de Sub Intendencia n.º 169-2015-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 2 de noviembre de 2015, y notificada a la Entidad el 12 de enero de 2016 –Expediente n.º 464-2016-01.
- Apéndice n.º 20** Fotocopia certificada del Proveído n.º 007-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE de 21 de enero de 2016.
- Apéndice n.º 21** Fotocopia simple del Oficio n.º 63-2016/PPM-MDH de 28 de mayo de 2016 y cargo –reverso de escrito de demanda.
- Apéndice n.º 22** Fotocopia certificada Sub Intendencia n.º 003-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE de 25 de enero de 2016, notificada el 26 de mayo de 2016.
- Apéndice n.º 23** Fotocopia certificada del Oficio n.º 005-2020-PPM/MDH de 10 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 24** Fotocopia simple de consulta de expediente del Poder Judicial del expediente n.º 01341-2016-0-1601-JR-CI-05.
- Apéndice n.º 25** Fotocopia certificada de la Orden de Inspección n.º 1428-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de 9 de agosto de 2016.
- Apéndice n.º 26** Fotocopia certificada de Requerimiento de Comparecencia de 19 de agosto de 2016 y Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 29 de agosto de 2016; Requerimiento de 29 de agosto de 2016; Constancia

- de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 6 de setiembre de 2016 y Requerimiento de comparecencia de 6 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.º 27** Fotocopia simple de Carta Poder a Mónica Elizabeth Guzmán Sosa y Carlos Roberto Quiroz Castillo.
- Apéndice n.º 28** Fotocopia certificada de Requerimiento de 26 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.º 29** Fotocopia simple de la Carta Poder sin fecha a favor del señor Oswaldo Sarmiento Sevillano.
- Apéndice n.º 30** Fotocopia certificada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 30 de setiembre de 2016
- Apéndice n.º 31** Fotocopia certificada del Acta de Infracción n.º 426-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de 30 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.º 32** Fotocopia certificada del Proveído de 31 de octubre de 2017 de la Orden de Inspección n.º 1428-2016-SUNAFIL/SIAI-LIB.
- Apéndice n.º 33** Fotocopia certificada del Proveído de 5 de setiembre de 2018 de la Orden de Inspección n.º 1428-2016-SUNAFIL/IRE-LIB.
- Apéndice n.º 34** Fotocopia certificada de la cédula de notificación n.º 25248-2018 y fotocopia simple de la consulta al sistema de Trámite Documentario del expediente n.º 010440-2018-01 de 14 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 35** Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 113-2015-MDH de 16 de abril de 2015, y de la Resolución de Alcaldía n.º 723-2018-MDH de 28 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 36** Fotocopia certificada del Cuaderno de cargos de la Gerencia Municipal del expediente n.º 010440-2018-01 obrante en el folio 392 y 393 (se adjunta copia simple por cada folio).
- Apéndice n.º 37** Fotocopia certificada del Proveído n.º 081-2018-GAL-MDH de 4 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 38** Fotocopia certificada de la Resolución de Sub Intendencia n.º 015-2019-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 4 de enero de 2019, Cédula de Notificación n.º 3080-2019 ingresado por Trámite Documentario con el expediente n.º 755-2019-01; copia simple de la captura de imagen del citado expediente y hoja de envío.
- Apéndice n.º 39** Fotocopia certificada del Proveído de 1 de marzo de 2019 de la Orden de Inspección n.º 1428-2016-SUNAFIL/IREI-LIB y Cédula de Notificación n.º 14023-2019 de 6 de marzo de 2019 –Expediente n.º 03933-2019-01.
- Apéndice n.º 40** Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 003-2019-MDH de 1 de enero de 2019 y Resolución de Alcaldía n.º 332-2019-MDH de 30 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 41** Fotocopia certificada de la hoja de cargo de la Gerencia Municipal del expediente n.º 755-2019-01.
- Apéndice n.º 42** Fotocopia certificada de la hoja de cargo de la Gerencia Municipal del expediente n.º 03933-2019-01.
- Apéndice n.º 43** Fotocopia certificada de los Comprobantes de pago n.ºs 94 y 95, ambos de 24 de enero de 2020 y comprobantes de pago n.ºs 724 y 727, ambos de 2 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 44** Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 472-2019-MDH de 7 de agosto de 2019.

- Apéndice n.º 45** Fotocopia certificada Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013 del Manual de Organización y Funciones – MOF (ítem 007. Del Director del Sistema Administrativo I, 010. Del Director del Sistema Administrativo I, 042. Del Director de Administración I, 056. Del Especialista Administrativo II), y Reglamento de Organización y Funciones -ROF (parte pertinente).
- Apéndice n.º 46** Fotocopia certificada Ordenanza Municipal n.º 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Huanchaco (parte pertinente)
- Apéndice n.º 47** Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad (parte pertinente).

Huanchaco, 2 de setiembre de 2020



**María del Pilar Gil Arroyo Valladares**  
Supervisor de la Comisión de Control



**Ana Cecilia Rojas Quispe**  
Jefe de la Comisión de Control



**Ana Cecilia Rojas Quispe**  
Abogado de la Comisión de Control

**AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**

El JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huanchaco, 3 de setiembre de 2020



**Juan Eduardo Aguinaga Caballero**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Distrital de Huanchaco

# APÉNDICE N° 1



**APÉNDICE N° 1**

**RELACION DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Nancy Flor Leyton Roncal	17969111	Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos	7/4/2014	2/3/2015	Nombrada / Designado (Cargo de confianza)	Mz. O Lt. 7 Las Lomas Huanchaco-Trujillo - La Libertad	Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 80 708,22.	X	-	X
2	Freddy Joel Castro Vásquez	18199629	Gerente de Administración y Finanzas	1/7/2014	9/2/2015	Designado (Cargo de confianza)	Mz. K Lt. 2 Urb. Villa Florencia Víctor Larco Herrera-Trujillo - La Libertad	Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 80 708,22.	X	-	X
3	Oswaldo Luis Sarmiento Sevillano	17917624	Gerente de Asesoría Legal	16/4/2015	31/12/2018	Designado (Cargo de confianza)	Av. América Norte n.º 1179 Urb. Los Jardines Trujillo - Trujillo - La Libertad	Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 80 708,22.	X	-	X
4	Evelyn Nohelia Cabrera Palacios	41874295	Procuradora Pública Municipal	1/1/2019	31/5/2019	Designada (Cargo de confianza)	Calle Tarapacá n.º 291 Ascope - Ascope- La Libertad Mz. H Lt. 15 Urb. Villa Florencia Víctor Larco Herrera-Trujillo - La Libertad	Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 80 708,22.	X	-	X
5	Edgar William Yengle Delgado	19096300	Gerente de Administración y Finanzas	7/8/2019	A la fecha	Designado (Cargo de confianza)	Francisco Bolognesi n.º 203 Moche - Trujillo- La Libertad	Inasistencia a diligencias de comparecencia y omisión de acciones ante multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a pesar de no haber sido acreditada, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 80 708,22.	-	-	X

*[Handwritten signatures and initials]*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

## ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la universalización de la salud"

# CARGO

Huanchaco, 15 de setiembre de 2020

**OFICIO N° 0222-2020-OCI/MDH**

Señor

**Estay Robert García Castillo**

Alcalde

**Municipalidad Distrital de Huanchaco**

Av. La Ribera N° 165

**Huanchaco/Trujillo/La Libertad**

**Asunto** : Remite Informe de Control Específico N° 034-2020-2-2048-SCE.

**Referencia** : a) Oficio N° 163-2020-OCI/MDH de 13 de julio de 2020  
Expediente n.° 003976-2020-01  
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Multas por inasistencia a comparecencia e inacción ante infracciones impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 034-2020-2-2048-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, el mismo que se adjunta en su versión original en cuatrocientos ochenta y nueve (489) folios, y su versión digital en un (1) CD.

Asimismo, se ha emitido los Argumentos Jurídicos por Presunta Responsabilidad Civil (Apéndice N° 3 del Informe), el cual en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser remitido a la Procuraduría Pública de la Municipalidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

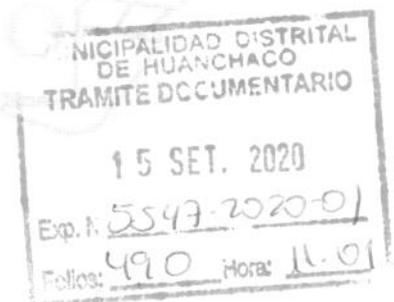
Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
HUANCHACO

Ing. Juan Aguinaga Caballero  
JEFE DE ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL



(JAC/araq)